ACUERDO: IEEBC/CTyAI/011/2024

Con fundamento en el artículo sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

ACUERDO: IEEBC/CTyAI/011/2024, por el que se aprueba la versión pública del Acuerdo con identificativo IEEBC/CGE123/2024, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobado en fecha 26 de mayo de 2024, en términos del considerando **III** del referido Acuerdo, clasificando como confidencial la siguiente información:

NÚMERO DE PÁGINA	PARTE O SECCIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN
06	Se clasifica 1 área del Acuerdo IEEBC/CGE112/2024 en relación a número identificativo de cumplimiento de pena y causa penal.	Se eliminan datos de 1 renglón por contener datos personales considerados como confidenciales en términos de los artículos 7, apartado C, numeral tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California[1]; 4, fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California[2]; 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California[3].
07	Se clasifica 6 áreas del Acuerdo IEEBC/CGE112/2024 en relación a número identificativo de causa penal y número de caso único.	Se eliminan datos de 4 renglones por contener datos personales considerados como confidenciales en términos de los artículos 7, apartado C, numeral tercero, de la *Constitución Local*; 4, fracciones VI y XII de la *Ley de*

[1] En adelante *Constitución Local.*
[2] En adelante *Ley de Transparencia.*
[3] En adelante *Reglamento.*

NÚMERO DE PÁGINA	PARTE O SECCIÓN CLASIFICADA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN
		Transparencia; 172 del *Reglamento de la Ley de Transparencia*.
13	Se clasifica 6 áreas del Acuerdo IEEBC/CGE112/2024 en relación a número identificativo de causa penal, número de caso único y cumplimiento de pena.	Se eliminan datos de 6 renglones por contener datos personales considerados como confidenciales en términos de los artículos 7, apartado C, numeral tercero, de la *Constitución Local*; 4, fracciones VI y XII de la *Ley de Transparencia*; 172 del *Reglamento de la Ley de Transparencia*.
14	Se clasifica 14 áreas del Acuerdo IEEBC/CGE112/2024 en relación a número identificativo de causa penal, número de caso único, responsabilidad penal, delito y cumplimiento de pena.	Se eliminan datos de 12 renglones por contener datos personales considerados como confidenciales en términos de los artículos 7, apartado C, numeral tercero, de la *Constitución Local*; 4, fracciones VI y XII de la *Ley de Transparencia*; 172 del *Reglamento de la Ley de Transparencia*.
15	Se clasifica 3 áreas del Acuerdo IEEBC/CGE112/2024 en relación a cumplimiento de pena.	Se eliminan datos de 3 renglones por contener datos personales considerados como confidenciales en términos de los artículos 7, apartado C, numeral tercero, de la *Constitución Local*; 4, fracciones VI y XII de la *Ley de Transparencia*; 172 del *Reglamento de la Ley de Transparencia*.
16	Se clasifica 5 áreas del Acuerdo IEEBC/CGE112/2024 en relación a cumplimiento de pena.	Se eliminan datos de 5 renglones por contener datos personales considerados como confidenciales en términos de los artículos 7, apartado C, numeral tercero, de la *Constitución Local*; 4, fracciones VI y XII de la *Ley de Transparencia*; 172 del *Reglamento de la Ley de Transparencia*.
17	Se clasifica 4 áreas del Acuerdo IEEBC/CGE112/2024 en relación a cumplimiento de pena.	Se eliminan datos de 4 renglones por contener datos personales considerados como confidenciales en términos de los artículos 7, apartado C, numeral tercero, de la *Constitución Local*; 4, fracciones VI y XII de la *Ley de Transparencia*; 172 del *Reglamento de la Ley de Transparencia*.

IEE Instituto Estatal Electoral Baja California

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes presentes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la 5ª sesión extraordinaria, celebrada el 28 de mayo de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

HÉCTOR RICARDO HARO SOLORIO
PRESIDENTE

ADRIANA RAMOS OJEDA
SECRETARIA TÉCNICA

IEEBC/CGE123/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE MUNÍCIPE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JC-82/2024.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PAN	Partido Acción Nacional.
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PJEBC	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Protocolo	Protocolo para el procedimiento de verificación de Constancia de Adscripción, de Carta de Adscripción, así como demás actividades encaminadas al proceso de máxima publicidad referente a las candidaturas indígenas y afromexicanas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Inicio del *PEL 2023-2024*.** El 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública de carácter solemne de declaración de inicio del *PEL 2023-2024,* en el que habrán de integrarse los ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, así como las diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.

2. **B. Solicitud de registro de planillas de munícipes**. El 6 y 7 de abril de 2024, el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Baja California, Mario Osuna Jiménez, a través del formato IEEBC-CM-01, solicitó el registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe.

3. **C. Requerimiento.** En fecha 8 de abril del 2024, la *Secretaría Ejecutiva* emitió oficio IEEBC/SE/2023/2024, mediante el cual requirió al *PAN*, clarificar, subsanar, y realizar manifestaciones en torno a las postulaciones indígenas o afromexicanas, entre ellas de la documentación anexa para dar cumplimiento al vínculo con comunidades indígenas o afromexicanas, conforme los *Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas*.

4. **D. Solicitud de información sobre los supuestos "8 de 8 contra la violencia".** El 10 de abril de 2024, la *Secretaría Ejecutiva* mediante los oficios IEEBC/SE/2108/2024, IEEBC/SE/2109/2024 e IEEBC/SE/2110/2024, solicitó al *PJEBC,* a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de esta entidad, respectivamente, informar si las personas postuladas como candidatas a los cargos de elección popular para el *PEL 2023-2024* se encuentran dentro de los supuestos de suspensión de derechos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*.

5. **E. Respuesta de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.** El 12 de abril de 2024, el Coordinador Jurídico, mediante el oficio CESISPEBC/TIT/0253/2024 informó que, de la búsqueda exhaustiva en sus archivos y sistemas, no obran registros respecto al hecho de que las personas referidas en el listado enviado a esa Comisión pudieran encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, primer párrafo de la *Constitución General* en relación con el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*.

6. **F. Diligencia de verificación.** El 13 de abril del 2024, la *Secretaría Ejecutiva* emitió el oficio IEEBC/SE/2233/2024, mediante el cual, se instruyó a Cesar Eduardo Domínguez Garaygordobil, Consejero Presidente del Consejo Distrital número 5 realizar la diligencia conforme al *Protocolo*, de la candidatura a la séptima regiduría a nombre de José Luis Anaya Rodríguez del *PAN* para verificar el vínculo con una comunidad indígena.

7. **G. Respuesta por el PJEBC.** El 14 de abril de 2024, el Secretario del Consejo de la Judicatura de Baja California, mediante el oficio 198/2024 y anexo SJPO/0183/2024, informó a la *Secretaría Ejecutiva* que después de una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, así como proporcionada por la administración judicial del Sistema de Justicia Penal Oral del *PJEBC,* y en relación al listado de personas que aspiran a ocupar un cargo de elección popular remitido por este organismo electoral, existía un registro con sentencia firme por lo que hace a uno de los supuestos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, primer párrafo de la *Constitución General*, correspondiendo al aspirante de nombre José Luis Anaya Rodríguez, postulado por el *PAN* a la Séptima Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Mexicali.

8. **H. Vista a la candidatura a munícipe y a la representación partidista.** En la misma fecha, la *Secretaría Ejecutiva,* mediante los oficios IEEBC/CGE/1761/2024 e IEEBC/CGE/1761/2024, dio vista de la información proporcionada por el *PJEBC* al C. José Luis Anaya Rodríguez, aspirante a la Séptima Regiduría Propietaria del

Ayuntamiento de Mexicali, así como a la representación del *PAN* acreditada ante el *Consejo General* a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. **I. Registro de planillas de munícipes.** El 14 de abril de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE69/2024, por el que se registraron las candidaturas de las planillas de munícipes a integrar los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por el *PAN*, para el *PEL 2023-2024*.

10. Asimismo, en términos de los Acuerdos TERCERO y CUARTO del instrumento en mención, se determinó la improcedencia del registro del ciudadano José Luis Anaya Rodríguez como candidato a la Séptima Regiduría Propietaria de la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Mexicali, al encontrarse dentro de uno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*; razón por la cual, se otorgó al partido político el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación para que, si así lo consideraba, rectificara, modificara o sustituyera la candidatura, de lo contrario se procedería a su cancelación.

11. **J. Sustitución de la candidatura.** El 24 de abril de 2024, la representación propietaria del *PAN* presentó solicitud signada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Baja California, a través de la cual, conforme lo determinado por el *Consejo General,* sustituyó a la persona aspirante a la candidatura a la Séptima Regiduría Propietaria de la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Mexicali para postular al ciudadano Juan Luis Anaya Alvarado; adjuntando la documentación atinente para acreditar los requisitos y obligaciones legales del mismo.

12. **K. Medio de impugnación.** En la misma fecha, el ciudadano José Luis Anaya Rodríguez, inconforme con la aprobación del Acuerdo aludido en el antecedente I, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

13. **L. Cumplimiento del Principio de Igualdad Sustantiva en la Postulación de Candidaturas Indígenas o Afromexicanas, en el *PEL 2023-2024*.** En fecha 24 de abril del 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE86/2024, por el que se determina el cumplimiento del principio de Igualdad Sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, Fuerza por México Baja California, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California, así como de la candidatura independiente Alfredo Aviña Galván, en las Planillas de munícipe. En lo que respecta a las postulaciones a Diputaciones Locales por los Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Solidario Baja California.

14. **M. Acuerdo del *Consejo General*.** En fecha 20 de mayo del 2024 el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE119/2024, por el que se determina el cumplimiento al principio de Igualdad Sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas, en el *PEL 2023-2024* por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista De México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario Baja California, Fuerza por México Baja California.

15. **N. Sustitución de candidatura de la planilla de Mexicali.** El 1 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE93/2024 por el cual resolvió, entre otras cuestiones, el registro de Juan Luis Anaya Alvarado como candidato a la Séptima Regiduría Propietaria de la planilla de munícipes al ayuntamiento de Mexicali, postulado por el *PAN*, para el *PEL 2023-2024.*

16. **O. Sentencia del *Tribunal Local*.** El 21 de mayo de 2024, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-82/2024 en la cual revoca únicamente lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el fallo.

17. **P. Notificación de la sentencia.** El 22 de mayo de 2024, la Actuaria del *Tribunal Local* mediante el oficio TJEBC-SGA-O-480/2024, notificó al *Consejo General* la sentencia de mérito.

18. **Q. Acuerdo de cumplimiento de sentencia.** El 23 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE120/2024 relativo al cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-82/2024, por el cual se requirió al *PAN* y se dio vista al ciudadano José Luis Anaya Rodríguez, en términos de los efectos del referido fallo.

19. **R. Notificación del Acuerdo IEEBC/CGE120/2024.** El 24 de mayo de 2024, el Secretario del *Consejo General*, mediante los oficios IEEBC/CGE/2783/2024 e IEEBC/CGE/2784/2024 notificó a la representación del *PAN* acreditada ante el *Consejo General,* así como al ciudadano José Luis Anaya Rodríguez el acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior.

20. **S. Respuesta a la vista.** El 25 de mayo de 2024, el ciudadano José Luis Anaya Rodríguez respondió a la vista dada por el *Consejo General* mediante el Acuerdo IEEBC/CGE120/2024, adjuntando la documentación siguiente:

- Copia de la credencial para votar a nombre del José Luis Anaya Rodríguez, expedida por el *INE,* con vigencia al año 2025, consistente en una foja útil;
- Copia del oficio [redacted], de fecha 17 de abril de 2024, suscrito por el Lic. Javier Salas Palma, Director de Evaluación y Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, consistente en una foja útil:

- Copias del documento “RESOLUTIVOS DE AUDIENCIA INTERMEDIA-PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SENTENCIA”, de la Causa Penal [redacted], NUC No. [redacted], consistente en dos fojas útiles;
- Copia de Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de la Causa Penal No. [redacted], NUC No. [redacted], consistente en cuatro fojas útiles;
- Constancia con número de folio CDAPF-2024-157980, signada digitalmente por el MCPC. Edgar Luna González, Subdirector Técnico PRS C, en la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, consistente en una foja útil;
- Oficio 22194, de fecha 16 de abril de 2024, suscrito de manera digital por María Lucía Rocha García, Servidora Pública facultada por acuerdo delegatorio para expedir constancia de antecedentes penales, consistente en un foja útil; y
- Oficio [redacted], de fecha 24 de abril de 2024, signado electrónicamente por la Licenciada Hilda Maritza Morales Mercado, Juez de Control Especializada en Ejecución del Poder Judicial del Estado con sede en Mexicali, Baja California, consistente en dos fojas útiles.

21. **T. Atención al requerimiento.** El 25 de mayo de 2024, la representación del *PAN* atendió el requerimiento efectuado por el *Consejo General*, exhibiendo copia de acuse de recibo de escrito dirigido a José Luis Anaya Rodríguez.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

22. Este *Consejo General* es competente para resolver sobre el registro de la candidatura a munícipes al Ayuntamiento de Mexicali, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en la sentencia JC-82/2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracciones II y XVI, 144, fracción II, inciso b), y 149

de la *Ley Electoral,* que establecen que cuenta con atribuciones para analizar y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas completas para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Baja California, así como para expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley.

II. NATURALEZA DEL *INSTITUTO ELECTORAL*

23. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha Constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

III. FINES DEL *INSTITUTO ELECTORAL*

24. Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

> ***a)*** *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;*
> ***b)*** *Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
> ***c)*** *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;*
> ***d)*** *Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
> ***e)*** *Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;*

f) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;*
g) *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y*
h) *Garantizar el principio de igualdad sustantiva.*

25. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

IV. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL *INSTITUTO ELECTORAL*

26. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* tiene su sede en la capital del Estado y se integra, entro otros, por un órgano superior de dirección que es el *Consejo General*.

27. De este modo, de conformidad con el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del *Instituto Electoral*. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. SENTENCIA DICTADA POR EL *TRIBUNAL LOCAL*

28. Tal y como se dio cuenta en el antecedente K del presente acuerdo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía JC-82/2024, revocando únicamente en lo que fue materia de controversia el acto impugnado, para los efectos que se transcriben a continuación:

“6.2 EFECTOS

A) *Se ordena al Consejo General, que requiera al PAN, para que, en el plazo de* ***veinticuatro horas****, entregue constancia fehaciente en la que conste y/o acredite que José Luis Anaya Rodríguez fue informado de las implicaciones y alcances de contar con sentencia firme por la comisión de delitos, a fin de que pueda tener certeza respecto de los documentos que podrían acreditar no encontrarse en el supuesto contemplado en el artículo 38, frac VII, de la Constitución federal.*

B) *Así mismo, con vista al ciudadano en mención, requerirá de nueva cuenta dentro del mismo plazo señalado, para que de ser el caso que modifique en algo la percepción y conocimiento del ciudadano respecto a la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remita tales medios de convicción al Consejo General.*

C) *Dentro del mismo plazo señalado se le dará vista a JOSÉ LUIS ANAYA RODRÍGUEZ, para que, de ser el caso, presente la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos de sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remitiendo tales medios de convicción al Consejo General.*

Una vez fenecido el término de la vista otorgado en ejercicio de la garantía de audiencia que la Autoridad Responsable otorgue, en un plazo de veinticuatro horas deberá resolver respecto del registro de la candidatura en cuestión.

En el entendido que es obligación de los partidos políticos presentar fórmulas completas, a fin de garantizar la correcta integración de los Ayuntamientos.

Una vez emitida la nueva resolución, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que lo acrediten.”

29. En ese sentido, el *Consejo General* ha dado cumplimiento a lo instruido a los incisos A), B) y C), primer párrafo, de los efectos en la sentencia de mérito, tal y como consta en los antecedentes Q y R; luego entonces, lo procedente es entrar al análisis de las constancias presentadas por el *PAN* y el ciudadano José Luis Anaya Rodríguez para acreditar que sus derechos se encuentran vigentes y, en su caso, hacer efectivo su registro como integrante de la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Mexicali.

VI. ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS

30. En primer término, es de referirse sobre la documental exhibida por la representación del *PAN* acreditada ante el *Consejo General* consistente en copia de acuse de recibo de escrito a través del cual se hizo del conocimiento al ciudadano José Luis Anaya Rodríguez sobre las implicaciones y alcances de ubicarse dentro de los impedimentos para ocupar un cargo de elección popular previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, como a continuación se transcribe:

> *(…)*
>
> *Por lo tanto, es importante que tenga conocimiento de las implicaciones y alcances de contar con sentencia firma* (sic) *por la comisión de delitos, a fin de que pueda tener certeza respecto de los documentos que podrían acreditar no encontrarse en el supuesto contemplado en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, asimismo en caso de que modifique en algo su percepción y conocimiento respecto a la documentación idónea para acreditar que no se encuentran suspendidos sus derechos o prerrogativas y hacer efectivo su registro, remita tales medios de convicción al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en un término de 3 días como lo marcan los Lineamientos de Registro de esa autoridad.*

31. En virtud de lo anterior, es dable considerar que el *PAN* atendió a lo requerido por este *Consejo General* en correlación con lo mandatado por el *Tribunal Local,* de acuerdo con lo dispuesto en los incisos A) y B) de los efectos de la sentencia de referencia, toda vez que se constata, a través de la constancia en comento, que el partido político, por conducto de su representante, hizo del conocimiento a José Luis Anaya Rodríguez sobre las implicaciones y alcances de ubicarse dentro de los impedimentos para ocupar un cargo de elección popular previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, solicitándole al ciudadano que en caso de que así fuera, presentara al *Consejo General* las constancias que considere pertinentes para acreditar que no se encuentran suspendidos sus derechos o prerrogativas.

32. Por lo que hace a la vista girada por este *Consejo General*, en términos del primer párrafo del inciso C), de los efectos del fallo de mérito, el ciudadano José Luis Anaya Rodríguez presentó diversas constancias, algunas en copias simples y otras signadas de manera electrónica, respecto a éstas últimas, cabe señalar que su contenido adquiere fuerza de documental pública y producirá el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos al estar firmada de manera digital a través de los sistemas informáticos de emisión de firma electrónica, autorizada por la persona suscriptora de la misma, en particular las expedidas por los operadores jurídicos de la entidad, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para el Uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California[1].

33. Aunado lo anterior, las documentales exhibidas serán analizadas bajo la perspectiva intercultural que sostiene la Tesis **XLVIII/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTO PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"** puesto que ello envuelve el reconocimiento de la calidad

[1] Asimismo, sirve como apoyo la Tesis: 2a./J. 8/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1540.

de indígena a partir de la autoadscripción de la persona, trato igual y detección de la necesidad de adoptar medidas especiales necesarias para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación.

34. Bajo ese tenor, para efectos de lo que aquí interesa, las documentales constan de las actuaciones siguientes:

Oficio de la Dirección de Evaluación y Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California

35. Por medio del oficio [redacted], de fecha 17 de abril de 2024, el Director de Evaluación y Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, informó al ciudadano José Luis Anaya Rodríguez, lo siguiente:

> *En atención a su escrito de fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el cual solicita se informe el tiempo que a la fecha ha dado cumplimiento al* [redacted] *mismo al cual se acogió en fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, dentro de* ***la causa penal*** [redacted] *instruida por el delito de* [redacted].
>
> *Me permito informar que, de acuerdo con los archivos que obran en esta Dirección usted se encuentra* [redacted], *dentro del periodo comprendido del mes de* ***abril del año dos mil diecisiete hasta el mes de abril del año dos mil veinticuatro****, siendo este la temporalidad de siete años. Lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar.*

***"RESOLUTIVOS DE AUDIENCIA INTERMEDIA-PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SENTENCIA"*, de la Causa Penal No. [redacted], NUC No. [redacted]**

36. A través del documento de referencia se desprende que el 14 de octubre de 2014, el Juez de Garantías del Partido Judicial de Mexicali, pronunció oralmente la sentencia condenatoria pronunciada en contra de José Luis Anaya Rodríguez, por su responsabilidad penal como [redacted], en la comisión del hecho considerado por la Ley como el delito de [redacted], imponiéndosele la pena de [redacted], así como al pago de [redacted], por la cantidad prevista en la propia sentencia. De igual forma, le fue concedido el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta, [redacted], previo pago que haga o garantice la reparación del daño en favor de la víctima.

Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de la Causa Penal No. [redacted], NUC No. [redacted]

37. En la documental de cuenta, se advierte, entre otras cuestiones, el pago por el concepto de multa y reparación impuesta por el Juez de Garantías del Partido Judicial de Mexicali a José Luis Anaya Rodríguez, en la Causa Penal No. [redacted], NUC No. [redacted]; así como la manifestación expresa y voluntaria de éste de acogerse al beneficio de la sustitución de la pena de [redacted].

Constancia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

38. De la constancia emitida por el Subdirector Técnico PRS C, en la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el 2 de abril de 2024, se observa que de la búsqueda

exhaustiva en la Base de datos del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, no existe registro de sentencia condenatoria irrevocable de carácter penal del Fuero Federal pronunciada en contra de José Luis Anaya Rodríguez.

Constancia de antecedentes penales

39. Por lo que respecta a la constancia de mérito, de fecha 16 de abril de 2024, suscrito por la servidora pública facultada por acuerdo delegatorio para expedir constancia de antecedentes penales, se desprende que de la revisión en los archivos que se encuentran en la base de datos del Sistema de Verificación de Antecedentes Penales, no se encuentra antecedente penal por delito de carácter doloso del fuero común, relativo al C. José Luis Anaya Rodríguez.

Oficio de la Juez de Control Especializada en Ejecución del Poder Judicial del Estado con sede en Mexicali, Baja California

40. Por medio del oficio [redacted], de fecha 24 de abril de 2024, signado electrónicamente por la Licenciada Hilda Maritza Morales Mercado, Juez de Control Especializada en Ejecución del Poder Judicial del Estado con sede en Mexicali, Baja California, dirigido a la Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario en Baja California y al Coordinador Estatal de Constancias de Antecedentes Penales de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se advierte la solicitud de lo que a continuación se transcribe:

> *(…)*
>
> *Hago de su conocimiento que en audiencia pública del día de hoy, se **decretó el cumplimiento** [redacted], por lo que en consecuencia se decretó la **extinción de la pena y multa** impuesta en sentencia, **ordenándose en consecuencia el archivo definitivo**, única y exclusivamente por lo que a la causa penal y delito se refiere.*

Por otra parte, se les solicita que procedan a la cancelación del registro de los antecedentes penales a nivel local y nacional de la causa penal [redacted], *mismas que fueron instruidas en contra del sentenciado de mérito* [José Luis Anaya Rodríguez]*, lo anterior a fin de garantizar una efectiva reinserción social, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (…)*

VII. DETERMINACIÓN DEL *CONSEJO GENERAL*

41. Como ya se precisó en el considerando V del presente Acuerdo, los efectos de la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía JC-82/2024, determinó en el segundo párrafo del inciso C), que una vez fenecido el término de la vista otorgado en ejercicio de la garantía, el *Consejo General* deberá resolver respecto del registro de la candidatura en cuestión.

42. En ese sentido, de las documentales analizadas se advierte lo siguiente:

- El 14 de octubre de 2014, el Juez de Garantías del Partido Judicial de Mexicali dictó sentencia en la causa penal [redacted], en la que responsabilizó a José Luis Anaya Rodríguez como autor en la comisión del hecho considerado por la Ley como el delito, imponiéndosele, entre otros, una pena [redacted].
- Asimismo, dicho juzgador le concedió el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta, por [redacted], previo pago que haga o garantice la reparación del daño en favor de la víctima.
- El 30 de noviembre de 2017, José Luis Anaya Rodríguez pagó las cantidades condenadas y se acogió al beneficio de la sustitución de la pena de prisión referida.

- El 17 de abril de 2024, el Director de Evaluación y Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, informó a José Luis Anaya Rodríguez que del mes de abril de 2017 hasta el mes de abril de 2024, ha cumplido con el beneficio libertario, siendo esta la temporalidad de siete años.
- El 24 de abril de 2024, la Juez de Control Especializada en Ejecución del Poder Judicial del Estado con sede en Mexicali, Baja California, informó a la Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario en Baja California y al Coordinador Estatal de Constancias de Antecedentes Penales de la Secretaría General de Gobierno del Estado que ese día se decretó el cumplimiento del beneficio de la sustitución de la pena [redacted], a José Luis Anaya Rodríguez, decretándose la extinción de la pena y multa impuesta en sentencia, ordenándose en consecuencia el archivo definitivo.

43. En consecuencia, para este *Consejo General* es válido concluir que, una vez constatada la información, el ciudadano José Luis Anaya Rodríguez no se encuentra impedido legalmente para ser registrado a la Séptima Regiduría propietaria al Ayuntamiento de Mexicali postulado por el *PAN*, al no ubicarse dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 38 de la *Constitución General.*

44. Lo anterior es así, porque si bien existe una sentencia definitiva emitida por un Juez penal por la comisión intencional de un delito, la misma no se encuentra vigente al haber sido compurgada bajo el beneficio de la sustitución de la pena [redacted], aunado a que no le fue impuesto expresamente como sanción la suspensión de los derechos político-electorales.

45. Esto último en virtud de que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción III, de la *Constitución General*, tiene naturaleza de una pena o sanción accesoria, puesto que no se impone de forma independiente, sino que deviene de la imposición de una pena privativa de la libertad.

46. Además, el párrafo segundo de la referida disposición constitucional habilitó a los poderes legislativos estatales a regular hipótesis de suspensión de los derechos, lo que deberían hacer forma congruente con la propia *Constitución General,* razón por la cual, el Código Penal de esta entidad en su artículo 52 establece que la pena de prisión generará la suspensión de los derechos políticos.

47. En esa tesitura, conforme lo valorado es dable considerar que el ciudadano, fue restituido de sus derechos político-electorales al haber optado por la sustitución de la pena privativa de la libertad en favor de la comunidad y compurgado en los términos mandatados por el Juzgador penal, por lo que, al surtir los efectos de la misma, el ciudadano dejó de ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 38, fracción III, de la *Constitución General.*

48. Razón por la cual, se considera que José Luis Anaya Rodríguez, al momento de la presente determinación, no cuenta con impedimento constitucional y legal que impidan que este *Consejo General* se pronuncie respecto de sus requisitos de elegibilidad, por lo que se procederá a la revisión y análisis de los mismos, en los términos siguientes.

VIII. REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DEL CUMPLIMIENTO DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN

49. El artículo 5, apartado A, cuarto párrafo de la *Constitución Local* en relación con los artículos 135, 147 de la *Ley Electoral*, y 23, fracción IV, de la *Ley de Partidos Políticos*, disponen que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, una vez que cumplan con lo dispuesto en la *Ley Electoral*, y en su caso, la *Ley General,* y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

VIII.1 Requisitos de elegibilidad

50. De conformidad con el artículo 80 de la *Constitución Local* en relación con el artículo 11 de los *Lineamientos de registro,* para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la presidencia municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere colmar los requisitos siguientes:

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos;

Las candidaturas a munícipes propietarias o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

b) Tener vecindad en el municipio con residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del municipio.

VIII.2 Impedimentos

51. No podrán ser personas electas integrantes de un ayuntamiento:

a) La persona titular de la Gubernatura del Estado, sea provisional, interina, sustituta o encargada del despacho, aun cuando se separe de su cargo;

b) Aquellas personas magistradas y jueces del Estado, las Consejerías de la Judicatura del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado; la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona

titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y las Secretarias del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección, esto es, el 03 de marzo de 2024;

c) Las personas diputadas locales; las personas diputadas y senadoras del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo de dos mil veinticuatro;

d) Las personas militares en servicio activo y titularidades de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo de dos mil veinticuatro;

e) Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, es decir, el tres de marzo de dos mil veinticuatro;

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de la *Constitución Local*, por lo que no será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo.

f) Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia;

g) Aquellas personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas;

h) Aquellas personas que ocupen el cargo de Consejería Electoral o ser persona funcionaria electoral del *Instituto Electoral*, o del *INE*, Magistratura o Secretaría del *Tribunal Local*, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

i) Las personas que ocupen una Magistratura o Secretaría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

52. De los requisitos de elegibilidad mencionados, se observa que los primeros son de carácter positivo y los últimos de carácter negativo (impedimentos). Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis **LXXVI/2001**, de rubro: ***"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN";*** por tal motivo, los requisitos de elegibilidad de carácter negativo (impedimentos), en principio, se presumirán satisfechos, salvo quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos al aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

53. En ese sentido, para acreditar los requisitos de elegibilidad, conforme con los artículos 145 de la *Ley Electoral* en correlación con el 58 de los *Lineamientos de registro,* la solicitud de registro de candidaturas a munícipes de los ayuntamientos deberá presentarse en el formato IEEBC-CM-01, debiendo incluir la información siguiente:

- Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura;
- Partido político, coalición o candidatura independiente postulante;
- Cargo por el que se postula la candidatura;
- Nombre de la candidatura (primer apellido, segundo apellido y nombre completo);
- Sobrenombre, en su caso, de la persona que encabece la fórmula o planilla;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Edad;
- Sexo;
- Identidad de género;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Teléfono;
- Correo electrónico;
- Clave de elector;
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria;
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad si la postulación se realiza para cumplir con el deber de inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad si la persona se postula vía elección consecutiva.

54. Asimismo, en términos de los artículos 146 de la *Ley Electoral* y 60 de los *Lineamientos de registro,* la solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Escrito de aceptación de la candidatura;

b) Copia certificada de acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;

c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

d) Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente;

e) Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero;

f) Formato IEEBC-CM-02 relativo al escrito mediante el cual se compromete a registrar, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el *Instituto Electoral;*

g) Formato IEEBC-CM-03 relativo al escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, dentro del plazo comprendido del 17 de abril al 16 de mayo, para su presentación como fecha límite el 17 de mayo de 2024;

h) Formato IEEBC-CM-04 relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar cargo de elección popular;

i) Formato IEEBC-CM-05 relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa;

j) Formulario de registro del *SNR* firmado de manera autógrafa;

k) Informe de capacidad económica del *SNR* firmado de manera autógrafa;

l) En caso de las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, formato IEEBC-CM-06 relativo a la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de elección consecutiva;

m) En caso de candidaturas mujeres, carta de aceptación de formar parte de la red de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular del *Instituto Electoral*, para dar seguimiento a los casos de *VPMRG* y en su caso, a la Red de Mujeres Electas;

n) En caso de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, formato IEEBC-CM-07 relativo a la postulación para cumplir con el deber de garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, acompañado de las constancias que acrediten la adscripción al grupo de que se trate, de conformidad con los anexos establecidos en los *Lineamientos PGISND* y/o los *Lineamientos de personas indígenas y afromexicanas; y*

o) En su caso, escrito libre mediante el cual la persona que encabece la planilla solicite la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.

55. Por su parte, el artículo 281, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del *INE* en correlación con el 55 de los *Lineamientos de registro* precisa que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro, que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura y de la persona dirigente o representante del partido político o coalición acreditada ante el Instituto para el caso del escrito de manifestación; de igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

VIII.3 Revisión de los requisitos de elegibilidad del candidato

56. En virtud de que el ciudadano José Luis Anaya Rodríguez no se encuentra impedido para ser registrado para un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, se procede a revisar la documentación exhibida, en términos de los artículos 145 y 146 de la *Ley Electoral,* en correlación con los artículos 58 y 60 de los *Lineamientos de registro*, misma que se enlista a continuación:

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
Séptima Regiduría Propietaria	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A

Tabla 1. Información y documentos de la candidatura sustituta de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali.

*** Clasificación de letras:**

A. Escrito de aceptación de la candidatura por parte de la persona ciudadana propuesta.

B. Copia certificada del acta de nacimiento, reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso.

C. Copia legible de anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

D. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, en la que se indique tener vecindad en el municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

E. Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero (N/A en caso de que no aplique).

F. Formato IEEBC-CM-02, relativo al escrito mediante el cual se compromete a registrar, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral (con firma autógrafa del aspirante a la candidatura).

G. Formato IEEBC-CM-03, relativo al escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, en la institución de salud pública del estado que determine el Consejo General, que deberá practicarse dentro del plazo comprendido del 17 de abril al 16 de mayo de 2021, para su presentación como fecha límite el 17 de mayo de 2024 (con firma autógrafa del aspirante a la candidatura).

H. Formato IEEBC-CM-04, relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar un cargo de elección popular (con firma autógrafa del aspirante a la candidatura).

I. Formato IEEBC-CM-05, relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa (con firma autógrafa del aspirante a la candidatura).

J. Formulario de registro del SNR (con firma autógrafa del aspirante a la candidatura).

K. Informe de capacidad económica del SNR (N/A en caso de que no aplique).

L. Formato IEEBC-CM-06, para las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, a través del cual manifiesten estar cumplimento los límites establecidos por la Constitución en materia de elección consecutiva (N/A en caso de que no aplique).

VIII.4 Procedencia del registro de la candidatura

57. Una vez analizadas y verificadas las documentales de la candidatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la *Constitución Local*, en relación con el artículo 132 de la *Ley Electoral* y 11 de los *Lineamientos de registro,* es facultad del *Consejo General* resolver sobre la procedencia del registro de

mérito, por lo que se advierte que la candidatura cuenta con los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Es persona ciudadana mexicana por nacimiento;
2. Tiene vecindad en el municipio correspondiente con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
3. Está en pleno goce de sus derechos políticos;
4. No se encuentra impedida para integrar la planilla de munícipes del Ayuntamiento respectivo, al no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en los artículos 80, fracción V, de la *Constitución Local* y 134 de la *Ley Electoral*.

58. Conforme lo expuesto, se tienen por cumplidos los requisitos de elegibilidad del C. José Luis Anaya Rodríguez, candidato a la séptima regiduría propietaria de la planilla a munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, postulada por el *PAN*, en términos de las disposiciones legales en la materia.

59. Es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 5 de la *Constitución Local*, las candidaturas a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar sus compromisos de campaña y presentar los resultados del examen para la detección de drogas de abuso ante el *Instituto Electoral*, por lo menos quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada.

60. Bajo ese tenor, toda vez que la presente determinación ocurre fuera de dicho plazo, el ciudadano José Luis Anaya Rodríguez deberá cumplir con las referidas obligaciones de inmediato.

61. Sentado lo anterior, la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Mexicali postulada por el *PAN* se encuentra conformada por las candidaturas siguientes:

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI		
CARGO	**CANDIDATURA PROPIETARIA**	**CANDIDATURA SUPLENTE**
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO JOSE FIORENTINI CAÑEDO	JAIME DAVILA GALVAN
SINDICATURA PROCURADORA	MARIA FERNANDA RIZO VILLARREAL	GEORGINA GARZA GUTIERREZ
PRIMERA REGIDURÍA	MANUEL RUDECINDO GARCIA FONSECA	FRANCISCO JAVIER ORDUÑO VALDEZ
SEGUNDA REGIDURÍA	SANDRA DENNIS COTA MONTES	VIVIANA ARREGUIN DELGADO
TERCERA REGIDURÍA	GUSTAVO MAGALLANES CORTES	JOAQUIN ANTONIO BARRAGAN MEDINA
CUARTA REGIDURÍA	EDEL DE LA ROSA ANAYA	LETICIA CAMACHO GOMEZ
QUINTA REGIDURÍA	GERARDO AYALA CERNA	GLORIA FERNANDA VERA MARIN
SEXTA REGIDURÍA	DEBORAH YAZMIN FLORES HERAS	IRMA ALICIA MENDOZA SOTO
SÉPTIMA REGIDURÍA	**JOSÉ LUIS ANAYA RODRÍGUEZ**	ANA MARIA REGALADO HERNANDEZ
OCTAVA REGIDURÍA	LUCIA MARGARITA VILLAREAL CAMARENA	BRENDA LUZ FLORES GARCIA

Tabla 2. Conformación de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Mexicali.

VIII.5 Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

62. El artículo 100 de los *Lineamientos de registro* señala que, una vez aprobadas las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, las candidaturas independientes registradas, o bien, el partido o coalición postulante, deberán capturar, de manera obligatoria, la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

63. Es así que de conformidad con el Proceso Técnico Operativo del Sistema[2], en su capítulo 6, apartado *V. Sobre la entrega de las cuentas de acceso*, la Unidad de Transparencia del *Instituto Electoral* remitirá los nombres de usuario y contraseñas a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas, o en su caso a la persona designada, en un plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente a la aprobación de la candidatura, por lo que una vez notificados tendrán un plazo de 15 días naturales para capturar su información en el Sistema de mérito.

[2] Aprobado por el *Consejo General* a través del Acuerdo IEEBC/CGE50/2023.

64. Bajo ese tenor, el *PAN* y el candidato de referencia, deberán proporcionar en el sistema de referencia, la información relativa a los rubros “Grado máximo de estudios y su estatus”, “Historia profesional y/o laboral” y “Trayectoria política y/o participación en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil”; así como aquella información relacionada con su identidad y la auto adscripción a los grupos de atención prioritaria, misma que de conformidad con la legislación en materia de transparencia no podrá ser divulgada sin el consentimiento de la persona titular de la información, con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas, en cuyo caso el perfil de consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas.

VIII.6 Verificación del principio de igualdad sustantiva en el registro de candidaturas indígenas o afromexicanas a munícipes

65. De la obligación de cada partido político, coalición y candidatura independiente de postular al menos una fórmula en la planilla de cada municipio, de acuerdo a los *Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.* A continuación, se presenta la postulación realizada por el *PAN* para el *PEL 2023-2024*, bajo el principio de igualdad sustantiva en lo que respecta al presente Acuerdo:

66. **a) Requerimientos formulados y sus respuestas.** Derivado de las entregas de documentales que hizo el *PAN*, por lo que hace a la candidatura de José Luis Anaya Rodríguez, mediante oficio IEEBC/SE/2023/2024 se requirió al PAN, dando respuesta mediante oficio RP/PAN/017/2024 con las documentales faltantes.

67. **b) Análisis de los requisitos.** Para la resolución de procedencia de las candidaturas bajo el principio de igualdad sustantiva dirigido a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas en Baja California, deberán cumplir al menos tres de los elementos estipulados en el artículo 31 de los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras seis fracciones, como se muestra a continuación:

.

CLAVE	CONCEPTO
I	Pertenecer a una comunidad indígena o afromexicana.
II	Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.
III	Hablar la lengua indígena.
IV	Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
V	Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
VI	Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
VII	Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
VIII	Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
IX	Haber prestado servicio comunitario.
X	Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.
XI	Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

Fuente: *Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas.*

En lo que respecta a la candidatura de José Luis Anaya Rodríguez, en el siguiente cuadro se muestra la información en torno a la candidatura: el municipio, su asignación en la fórmula, su posición en la planilla, autoridad emisora de la constancia de adscripción, así como los elementos que acreditan su vínculo con una comunidad indígena:

NOMBRE	MUNICIPIO	PROPIETARIA / SUPLENTE	POSICIÓN EN PLANILLA	ELEMENTOS QUE ACREDITA	EMISOR DE CARTA Y CONSTANCIA DE ADSCRIPCIÓN	CUMPLE
José Luis Anaya Rodríguez	Mexicali	Propietaria	Séptima regiduría	I.II,IV y VII	Autoridad tradicional mediante constancia de Autoridad	Si

Fuente: Elaboración propia.

68. En virtud de lo anterior, se tiene que el PAN cumplió con el principio de igualdad sustantiva en el municipio de **Mexicali** a través de la diligencia realizada a la Jefa tribal y tradicional por usos y costumbres Cucapá, con base a la constancia de Autoridad tradicional indígena para el caso de José Luis Anaya Rodríguez.

69. Bajo ese contexto, se desprende que se cumplió con la postulación mínima, las cuales acredita la adscripción calificada de las candidaturas, puesto que como se indicó, el partido político presentó las constancias que acreditan la existencia del vínculo real y efectivo de las personas postuladas de conformidad con los propios requisitos, elementos y orden de prelación señalados en los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, lo cual fue constatado a través de las diligencias de verificación ejecutadas conforme a los parámetros dictados en el Protocolo.

70. En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que las diligencias llevadas a cabo no fueron irrazonables, persecutorias o desproporcionadas, sino un elemento complementario que coadyuvó a realizar una valoración integral del expediente de las candidaturas, previamente referidas, y permitió arribar a la conclusión señalada, asegurando el cumplimiento de la autoadscripción calificada, exigencia necesaria para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanos, evitando, en el ámbito de competencia, la constitución de simulaciones que irrumpan la legalidad y seguridad jurídica en el registro mismo.

71. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *Consejo General* emite los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Se aprueba el registro de José Luis Anaya Rodríguez como candidato a la séptima regiduría propietaria de la planilla a munícipes del Ayuntamiento de Mexicali, postulada por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando VIII, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse la constancia de registro correspondiente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Agréguese la candidatura aprobada a la relación de nombres de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en los diarios de mayor circulación, en términos del artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Se determina el cumplimiento al principio de Igualdad Sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas por parte del partido político Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Baja California en las Planillas de munícipes en términos del considerando IX del presente Acuerdo.

QUINTO. Se requiere al candidato aludido en el Acuerdo Primero, para que, de inmediato, registre sus compromisos de campaña y presente los resultados del examen para la detección de drogas de abuso; así como para que, junto con el Partido Acción Nacional, cumplan con su obligación de publicar la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, en términos del considerando VIII.4 y VIII.5, del presente acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento a la sentencia JC-82/2024.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique al C. Juan Luis Anaya Alvarado, así como a la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese el presente instrumento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

NOVENO. Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado por **mayoría** durante la 31ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de mayo de 2024; por cinco votos a favor de las consejerías electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Javier Bielma Sánchez, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales; y dos votos en contra de las consejeras electorales Olga Viridiana Maciel Sánchez y Guadalupe Flores Meza.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES	**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**
CONSEJERO PRESIDENTE	SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: OFxfoi8V1eLBdZ2sNdrQxW3vfpQLADHzD/HCJVskxdQ=

Digitalmente firmada por
LUIS ALBERTO HERNANDEZ
MORALES
Fecha: 2024-05-27 13:37:11
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
RAUL GUZMAN GOMEZ
Fecha: 2024-05-27 13:38:08
Razón: Aceptación